



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I03-005891

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03362-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0547-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE COMBUSTIBLE SMART S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE COMBUSTIBLE SMART S.A.C. - AV.
MARISCAL CASTILLA N° 1201
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARIANO MELGAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 01079-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de setiembre de 2023, el Informe N° 05354-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de febrero de 2021, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA (en lo sucesivo, **OD Arequipa**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2021**), en la avenida Mariscal Castilla N° 1201, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la Estación de Combustible Smart S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los hechos verificados en dicha supervisión se recogen en la Carta N° 0006-2021-OEFA/ODES-ARE notificada el 25 de febrero de 2021 (en lo sucesivo, **Carta de Requerimiento 1**)² y la Carta N° 0010-2021-OEFA/ODES-ARE notificada el 09 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **Carta de Requerimiento 2**)³.
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00019-2021-OEFA/ODES-ARE de fecha 25 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la OD Arequipa analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00990-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada al administrado el 01 de agosto de 2023⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600082591.

² Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento 1"

³ Páginas 1 a 2 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento 2"

⁴ Páginas 1 a 33 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión"

⁵ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA "Artículo 19°.** - **evaluación de resultados**
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)".

⁶ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación N° 230067.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.

4. No obstante, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); y, luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁹; y, de conformidad con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD¹⁰ (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**), conforme se verifica de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 230067:

Imagen N° 1 – Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
RUC:	20600082591			
RAZÓN SOCIAL:	ESTACION DE COMBUSTIBLE SMART S.A.C.			
CASILLA ELECTRÓNICA:	20600082591.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
CORREO ELECTRÓNICO:				
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
230067	RESOLUCIÓN N° 00990-2023-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 00990-2023-OEFA-DFAI-SFEM_.pdf] (Documento principal)	01-08-2023 01:15:11 PM	01-08-2023 01:15:11 PM	314035
	ANEXOS 1. Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00714-2023-OEFA/DFAI-SFEM [EXP 0547-2023.zip]			

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
“Artículo 6.- Presentación de descargos
 6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
 (...)”

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”

⁹ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
 Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

¹⁰ Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 4.- Obligtoriedad
 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

5. Mediante el Informe N° 03081-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
6. El 27 de setiembre de 2023, mediante la Carta N° 01376-2023-OEFA/DFAI, se notificó¹¹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01079-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)¹².
7. No obstante, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 8° del RPAS¹³, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la búsqueda efectuada en el **SIGED**, se advierte que el administrado no ha presentado escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, pese haber sido notificado el 27 de setiembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), conforme se verifica del cargo de notificación física de la Carta N° 01376-2023-OEFA/DFAI, la misma que se observa a continuación:

Imagen N° 2 – Cargo de notificación física de la Carta N° 01376-2023-OEFA/DFAI

2021-103-005891

Jesús María, 18 de setiembre de 2023

Carta N° 01376-2023-OEFA/DFAI

Señior(a)
ESTACION DE COMBUSTIBLE SMART S.A.C.
Avenida Mariscal Castilla N° 1201, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa

Asunto : Remisión de Informe Final de Instrucción

Referencia : Expediente N° 0547-2023-OEFA/DFAI/PAS

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirle copia del Informe Final de Instrucción N° 01079-2023-OEFA/DFAI-SFEM, en el cual se analizan los hechos iniciados mediante Resolución Subdirectoral N° 00990-2023-OEFA/DFAI/SFEM; asimismo se adjunta el Informe N° 03081-2023-OEFA/DFAI/SSAG.

¹¹ El Informe Final de Instrucción N° 01079-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado mediante Carta N° 01376-2023-OEFA/DFAI. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: Miércoles 27 de setiembre de 2023 a las 13:50 pm.
Persona que firma la notificación: Emerson Jhon Maldonado Noa
DNI: 61921760
Relación con el destinatario: Empleado de la Unidad Fiscalizable

¹² El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
“Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
(...)”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN			
Documento que se notifica	CARTA N° 01376-2023-DEPA/DFAI	Folios	2
Documento que se adjunta	INFORME N° 01079-2023-DEPA/DFAI-SPEN	Folios	14
Documento que se adjunta	INFORME N° 03061-2023-DEPA/DFAI-SSAG	Folios	35
1. NOTIFICACIÓN PERSONAL			
CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recepciona		Documento de Identidad	DNI: 61571280
Relación con el destinatario		Firma	
Fecha de realización de la notificación		Firma	

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED

8. El 20 de diciembre del 2023 la SSAG de la DFAI, emitió el Informe N° 05354-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Hecho imputado N° 1, 2 y 3:** El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1.

a. Obligación ambiental fiscalizable

9. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **RLSEIA**), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
10. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos¹⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en

¹⁵ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

lo sucesivo, **RPAAH**), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

11. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas¹⁷.

b. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011 la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **DIA**), grifo ubicado en la avenida Mariscal Castilla N° 1201, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, **unidad fiscalizable**).
13. En virtud de la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros normativos descritos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (SO₂, Benceno, HT, PM_{2,5} y H₂S), y en seis (6) puntos: B1, B2, B3, B4, V1 y S1; tal como se muestra a continuación¹⁸:

“(...) **Informe N° 064-2011-GRA/ARMA-SG-GA-H de fecha 17 de agosto de 2011**
 (...) **Observación 01: El titular deberá explicar porque en el formato N° 7 se menciona el D.S. 074-2001-PCM y no el D.S. 003-2008-MINAM.**
 Descargos: El titular del proyecto adjunta en el programa de control y monitoreo el D.S 003.2008-MINAM
 (...) **Observación 03: El titular del proyecto no adjunta las cartas de compromiso ambientales mencionadas**
 Descargo: El titular del proyecto adjunta las cartas de compromiso para monitoreo de calidad de aire, niveles de ruido y residuos sólidos.
 (...) **Observación 08: El titular deberá presentar una carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire en forma trimestral teniendo en cuenta el D.S. 003-2008-MINAM.**
 Descargo: El titular del proyecto adjunta la carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire que realizará en forma trimestral.
 (...)”

“CARTA DE COMPROMISO
 Yo, Patricia Rodríguez Quispe, como representante legal de ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN BERNARDO S.A.C. y responsable de la conducción de las operaciones en las instalaciones ubicadas en Av. Mariscal Castilla N° 1201, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa
 (...)

- **Monitoreo de calidad de aire**, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM de forma **trimestral**.
- **Monitoreo de niveles de ruido**, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM de forma **trimestral**.

Suscribo la presente carta de compromiso, el día 10 de julio de 2011
 (...)”

COORDENADAS UTM SISTEMA WGS 84				
PTO.	ESTE	NORTE	OBS	MONITOREO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
B1	232158	8184800	LLENADO TK DB5	GASES
B2	232155	8184802	LLENADO TK KD A DB5	GASES
B3	232153	8184804	LLENADO TK G-84	GASES
B4	232151	8184806	LLENADO TK G-90	GASES
V1	232156	8184811	VENTEOS	GASES
S1	232150	8184800	ISLA 01	GASES Y RUIDO

Fuente: Plano de Monitoreo D-1

¹⁷ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

¹⁸ Páginas 5 a 11 del archivo digital denominado “Documento de aprobación” y página 13 del archivo digital denominado “Levantamiento de Observaciones.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

c. Análisis del hecho imputado N° 1, 2 y 3

14. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, se advierte que dichos monitoreos se realizaron en un (1) punto de muestreo CA-01 (8184429 N, 231910 E) distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental, cuando el compromiso del administrado consiste en realizarlos en seis (6) puntos de muestreo: B1, B2, B3, B4, V1 y S1, por lo que, el administrado incumplió lo establecido en su DIA.
15. Para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de calidad de aire de dichos periodos:

Cuadro N° 1: Análisis de los Informes de monitoreo de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Informe de Ensayo N°	Fecha de ejecución	Puntos DIA	Punto monitoreado	Puntos no monitoreados
I – 2020	2020-E01-042540	10762/2020	17/02/2020	B1, B2, B3, B4, V1 y S1	CA-01 (8184429 N, 231910 E)	B1, B2, B3, B4, V1 y S1
III – 2020	2020-E01-065891	33263/2020	13/07/2020			
IV – 2020	2021-E01-005974	49677/2020	06/10/2020			

Elaboración: DFAI

16. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la medición de los seis (6) puntos establecidos en la DIA con el punto monitoreado por el administrado para corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros¹⁹; obteniéndose que los puntos se encuentran fuera de dicho margen, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de los puntos de monitoreo de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020

Punto	Puntos DIA		Punto	Punto Monitoreado		Distancia entre puntos
	Coordenadas			Coordenadas		
	Este	Norte		Este	Norte	
B1	232158	8184800	CA-01	231910	8184429	045 km
B2	232155	8184802				045 km
B3	232153	8184804				045 km
B4	232151	8184806				045 km
V1	232156	8184811				046 km
S1	232150	8184800				044 km

Elaboración: DFAI

17. Cabe señalar que, si bien el administrado realizó los monitoreos de aire en el punto CA-01 (8184429 N, 231910 E), este no corresponde con exactitud a ninguno de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1, contenidos en la DIA; para mayor detalle, se verifica que el punto CA-01 se encuentra a una distancia de 0.45 km respecto a los puntos establecidos en la DIA, por lo que, teniendo en cuenta que para los puntos de monitoreo se permite un margen de error de hasta 15 metros aproximadamente, no puede ser convalidada la realización en el punto CA-01.
18. En ese sentido, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, puesto que, durante el monitoreo de calidad de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, omitió monitorear en los seis (6) puntos establecidos en su DIA.

¹⁹ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

19. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 230067 de fecha de recepción 01 de agosto de 2023 a las 13:15 horas.
20. Así también, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, **el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa del cargo de recepción de la Carta N° 01376-2023-OEFA/DFAI de fecha de recepción 27 de setiembre de 2023 a las 13:50 horas.
21. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

d. Conclusión

22. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó los monitoreos de aire correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, sin considerar la evaluación de los puntos: B1, B2, B3, B4, V1 y S1.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

II.2 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de ruido.

a. Obligación ambiental fiscalizable

24. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA²⁰, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
25. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva

²⁰ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH²¹, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

26. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²².

b. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

27. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011 la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **DIA**), grifo ubicado en la avenida Mariscal Castilla N° 1201, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, **unidad fiscalizable**).
28. En virtud de la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral y de acuerdo a cuatro (4) puntos: A, B, S1 y V1; tal como se muestra a continuación²³:

(...)
Informe N° 064-2011-GRA/ARMA-SG-GA-H de fecha 17 de agosto de 2011
(...)
Observación 01: El titular deberá explicar porque en el formato N° 7 se menciona el D.S. 074-2001-PCM y no el D.S. 003-2008-MINAM.
Descargos: El titular del proyecto adjunta en el programa de control y monitoreo el D.S 003.2008-MINAM
(...)
Observación 03: El titular del proyecto no adjunta las cartas de compromiso ambientales mencionadas
Descargo: El titular del proyecto adjunta las cartas de compromiso para monitoreo de calidad de aire, niveles de ruido y residuos sólidos.
(...)
Observación 08: El titular deberá presentar una carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire en forma trimestral teniendo en cuenta el D.S. 003-2008-MINAM.
Descargo: El titular del proyecto adjunta la carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire que realizará en forma trimestral.
(...)"

"CARTA DE COMPROMISO
Yo, *Patricia Rodríguez Quispe*, como representante legal de ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN BERNARDO S.A.C. y responsable de la conducción de las operaciones en las instalaciones ubicadas en Av. Mariscal Castilla N° 1201, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa
(...)
• **Monitoreo de calidad de aire**, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM de forma trimestral.
• **Monitoreo de niveles de ruido**, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM de forma trimestral.
Suscribo la presente carta de compromiso, el día 10 de julio de 2011
(...)"

COORDENADAS UTM SISTEMA WGS 84				
PTO.	ESTE	NORTE	OBS	MONITOREO
A	232155	8184793	INGRESO	RUIDO

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

²² Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

²³ Páginas 5 a 11 del archivo digital denominado "Documento de aprobación" y página 13 del archivo digital denominado "Levantamiento de Observaciones.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

B	232144	8184800	SALIDA	RUIDO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
S1	232150	8184800	ISLA 01	GASES Y RUIDO
M1	232158	8184806	CTO. MAQUINAS	RUIDO

Fuente: Plano de Monitoreo D-1

c. Análisis del hecho imputado N° 4

29. De la revisión del informe de monitoreo de ruido realizado durante el primer trimestre del periodo 2020, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de ruido según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Análisis del Informe de monitoreo de ruido del primer trimestre del periodo 2020

HT	IMA	Fecha de Monitoreo	Sonómetro Utilizado		Certificado de Calibración N° EL-099-2020 de fecha 03/03/2020	
			Marca	Modelo	Equipo	Medio Probatorio
2020-E01-038127	I-2020	12/02/2020	CESVA	SC160	Sonómetro CESVA modelo SC160	

Elaboración: DFAI

30. Al respecto, se verifica que, el **monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2020 fue realizado con fecha 12 de febrero de 2020**, no obstante, **el Certificado de Calibración N° EL-099-2020 es de fecha 03 de marzo de 2020**; es decir, la calibración al sonómetro utilizado fue realizada con fecha posterior a la ejecución del monitoreo de ruido del primer trimestre del periodo 2020.
31. Sobre ello, el artículo 15° del Reglamento de Estándares Nacionales de calidad ambiental para ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM establece que el INDECOPI (ahora, INACAL) es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI (ahora, INACAL)²⁴.
32. En ese sentido, siendo que, el Certificado de Calibración es el medio probatorio que acredita la correcta calibración del sonómetro -instrumento utilizado para la realización del monitoreo de ruido- en tanto no se ha presentado el certificado de calibración que corresponda a la calibración previa del sonómetro utilizado en el monitoreo de ruido del primer trimestre del periodo 2020, no se puede verificar la correcta realización del referido monitoreo de ruido.
33. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se

²⁴ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM "Artículo 15.- De la Verificación de equipos de medición El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 230067 de fecha de recepción 01 de agosto de 2023 a las 13:15 horas.

34. Así también, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, **el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa del cargo de recepción de la Carta N° 01376-2023-OEFA/DFAI de fecha de recepción 27 de setiembre de 2023 a las 13:50 horas.
35. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

d. Conclusión

36. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de ruido correspondientes al primer trimestre del periodo 2020.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 5 y 6: El administrado incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos A, B, S1 y M1.

a. Obligación ambiental fiscalizable

38. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA²⁵, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
39. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH²⁶, que establece que previamente al inicio

²⁵ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).”

²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**

40. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas²⁷.

b. Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

41. Mediante la Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011, la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa, aprobó la DIA, grifo ubicado en la avenida Mariscal Castilla N° 1201, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa (en lo sucesivo, **unidad fiscalizable**).
42. En virtud de la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral y de acuerdo a cuatro (4) puntos: A, B, S1 y V1; tal como se muestra a continuación²⁸:

“(...) **Informe N° 064-2011-GRA/ARMA-SG-GA-H de fecha 17 de agosto de 2011**
 (...) **Observación 01: El titular deberá explicar porque en el formato N° 7 se menciona el D.S. 074-2001-PCM y no el D.S. 003-2008-MINAM.**
 Descargos: El titular del proyecto adjunta en el programa de control y monitoreo el D.S 003.2008-MINAM
 (...) **Observación 03: El titular del proyecto no adjunta las cartas de compromiso ambientales mencionadas**
 Descargo: El titular del proyecto adjunta las cartas de compromiso para monitoreo de calidad de aire, niveles de ruido y residuos sólidos.
 (...) **Observación 08: El titular deberá presentar una carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire en forma trimestral teniendo en cuenta el D.S. 003-2008-MINAM.**
 Descargo: El titular del proyecto adjunta la carta de compromiso de monitoreo de calidad de aire que realizará en forma trimestral.
 (...)”

“CARTA DE COMPROMISO
 Yo, Patricia Rodríguez Quispe, como representante legal de ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN BERNARDO S.A.C. y responsable de la conducción de las operaciones en las instalaciones ubicadas en Av. Mariscal Castilla N° 1201, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa
 (...)

- **Monitoreo de calidad de aire**, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM de forma **trimestral**.
- **Monitoreo de niveles de ruido**, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM de forma **trimestral**.

Suscribo la presente carta de compromiso, el día 10 de julio de 2011
 (...)”

COORDENADAS UTM SISTEMA WGS 84				
PTO.	ESTE	NORTE	OBS	MONITOREO
A	232155	8184793	INGRESO	RUIDO
B	232144	8184800	SALIDA	RUIDO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
S1	232150	8184800	ISLA 01	GASES Y RUIDO
M1	232158	8184806	CTO. MAQUINAS	RUIDO

Fuente: Plano de Monitoreo D-1

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

²⁷ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

²⁸ Páginas 5 a 11 del archivo digital denominado “Documento de aprobación” y página 13 del archivo digital denominado “Levantamiento de Observaciones.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

c. Análisis del hecho imputado N° 5 y 6

43. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, se advierte que dichos monitoreos se realizaron en puntos distintos a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental, para un mejor análisis, se muestra el siguiente cuadro con el detalle de la realización del monitoreo de ruido de dichos periodos:

Cuadro N° 4: Análisis de los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2020

Trimestre - Periodo	Registro en SIGED	Fecha de ejecución	Puntos DIA	Punto monitoreado	Puntos no monitoreados
III – 2020	2020-E01-065828	13/07/2020	A, B, S1 y V1	R1 (8184770N, 232095 E),	A, B, S1 y V1
IV – 2020	2020-E01-082995	06/10/2020		R2 (8184778 N, 232105 E) y R3 (8184775 N, 232100 E)	

Elaboración: DFAI

44. Al respecto, en el aplicativo Google Earth Pro se realizó la medición de los cuatro (4) puntos establecidos en la DIA con los puntos monitoreados por el administrado para corroborar si se encuentra dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente quince (15) metros²⁹; obteniéndose que los puntos se encuentran fuera de dicho margen, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Análisis de los puntos de monitoreo de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2020

Punto	Puntos DIA		Punto Monitoreado			Distancia entre puntos
	Coordenadas		Punto	Coordenadas		
	Este	Norte		Este	Norte	
A	8184793	232155	R1	232095	8184770	64.46 m
			R2	232105	8184778	52.49 m
			R3	232100	8184775	57.97 m
B	8184800	232144	R1	232095	8184770	57.89 m
			R2	232105	8184778	44.94 m
			R3	232100	8184775	50.47 m
S1	8184800	232150	R1	232095	8184770	62.55 m
			R2	232105	8184778	50.21 m
			R3	232100	8184775	55.91 m
M1	8184806	232158	R1	232095	8184770	72.49 m
			R2	232105	8184778	59.93 m
			R3	232100	8184775	65.84 m

Elaboración: DFAI

45. Cabe señalar que, si bien el administrado realizó los monitoreos de ruido en los puntos R1, R2 y R3, estos no corresponden con exactitud a ninguno de los puntos A, B, S1 y M1, contenidos en la DIA; para mayor detalle, se verifica que los puntos R1, R2 y R3 se encuentra a una distancia de más de cincuenta (50) metros respecto a los puntos establecidos en la DIA, por lo que, teniendo en cuenta que para los puntos de monitoreo se permite un margen de error de hasta quince (15) metros aproximadamente, no puede ser convalidada la realización en los puntos R1, R2 y R3.

²⁹

HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

46. En ese sentido, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su DIA, puesto que, durante el monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, omitió monitorear en los cuatro (4) puntos establecidos en su DIA.
47. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 230067 de fecha de recepción 01 de agosto de 2023 a las 13:15 horas.
48. Así también, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, **el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa del cargo de recepción de la Carta N° 01376-2023-OEFA/DFAI de fecha de recepción 27 de setiembre de 2023 a las 13:50 horas.
49. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

d. Conclusión

50. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, sin considerar la evaluación de los puntos: A, B, S1 y M1.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 7.- El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en:

- a) **Monitoreos de aire y ruido correspondientes al II trimestre del año 2020 y/o cargo de presentación;**
- b) **Documentos que acrediten la existencia del sistema de recuperación de vapores de gasolinas.**
- c) **Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con frecuencia trimestral correspondiente al periodo 2020 y/o cargos de presentación.**
- d) **Registro mensual de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad generado del año 2020 y/o cargos de presentación.**
- e) **Copia del Registro internos sobre la generación y manejo de residuos sólidos no municipales del periodo 2020**
- f) **Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: Islas de despacho, áreas de tanques y tuberías de venteo, sistema de recuperación de vapores, patio de maniobras, recinto de compresión y almacenamiento, área administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos)**
- g) **Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos municipales y no municipales con los que cuenta el establecimiento.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- h) **Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos municipales y no municipales**
- i) **Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las hojas de seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder)**
- j) **Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019 y/o cargo de presentación.**
- k) **Informe Ambiental Anual del año 2019 y/o cargo de presentación**

a. Marco normativo aplicable

52. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)³⁰, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
53. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión³¹ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
54. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión³² del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
55. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

³⁰ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)”

³² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b. Análisis del hecho imputado N° 7

56. De conformidad con lo consignado en Carta de Requerimiento 1 notificada el 25 de febrero de 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, más un plazo adicional —para remitir información complementaria otorgado mediante Carta de Requerimiento 2 notificada el 9 de marzo de 2021— de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, la siguiente documentación³³:

CARTA N° 0006-2021-OEFA/ODES-ARE

“(…) requerir a los administrados la presentación de documentos y/o cualquier tipo de información vinculada al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; esta Oficina Desconcentrada⁴ requiere que en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente (...) de acuerdo al siguiente detalle:

- *Monitoreos de aire y ruido correspondientes al II trimestre del año 2020 y/o cargo de presentación;*
- *Monitoreos de efluentes del área de lavado y engrase correspondientes al año 2020 y/o cargos de presentación (de corresponder)*
- *Documentos que acrediten la existencia del sistema de recuperación de vapores de gasolinas.*
- *Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con frecuencia trimestral correspondiente al periodo 2020 y/o cargos de presentación*
- *Registro mensual de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad generado del año 2020 y/o cargos de presentación*
- *Copia del Registro internos sobre la generación y manejo de residuos sólidos no municipales del periodo 2020*
- *Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: Islas de despacho, áreas de tanques y tuberías de venteo, sistema de recuperación de vapores, patio de maniobras, recinto de compresión y almacenamiento, área administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos)*
- *Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos municipales y no municipales con los que cuenta el establecimiento.*
- *Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos municipales y no municipales*
- *Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las hojas de seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder)*

(…)”

CARTA N° 0010-2021-OEFA/ODES-ARE

“(…) requerir a los administrados la presentación de documentos y/o cualquier tipo de información vinculada al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; esta Oficina Desconcentrada⁴ requiere que en un plazo de tres (03) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente (...) de acuerdo al siguiente detalle:

- *Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019 y/o cargo de presentación.*
- *Informe Ambiental Anual del año 2019 y/o cargo de presentación*

(…)”

Elaboración: DFAI

57. Al respecto, dado que la Autoridad Supervisora le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 26 de febrero de 2021 –día hábil siguiente de la fecha de notificación de la Carta de Requerimiento 1– para la remisión de la información solicitada, así como un plazo adicional de tres (3) días hábiles para remitir información complementaria contados a partir del 10 de marzo de 2021 –día hábil siguiente de la fecha de notificación de la Carta de Requerimiento 2; por lo tanto, el plazo para presentar la información requerida venció indefectiblemente el 12 de marzo de 2021, no obstante, se verifica que, a la fecha de vencimiento, el administrado no cumplió con presentar la información antes descrita.
58. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido³⁴, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (12

³³ Carta de Requerimiento 1 y Carta de Requerimiento 2.

³⁴ Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución N° 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 169-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de marzo de 2021); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

59. En ese sentido, corresponde señalar que ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora, en el plazo otorgado, no obstante, no cumplió con remitir la información descrita en el numeral II.7 de la presente Resolución.
60. Asimismo, cabe precisar que, esta Autoridad Instructora de oficio ha realizado la verificación del SIGED del OEFA; advirtiendo que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe el presente hecho imputado.
61. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 230067 de fecha de recepción 01 de agosto de 2023 a las 13:15 horas.
62. Así también, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, **el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa del cargo de recepción de la Carta N° 01376-2023-OEFA/DFAI de fecha de recepción 27 de setiembre de 2023 a las 13:50 horas.
63. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

c. Conclusión

64. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Cartas de Requerimiento 1 y 2, dentro del plazo establecido.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.5 Hecho imputado N° 8, 9, 10 y 11.- El administrado no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020

a. Marco Normativo Aplicable

66. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)³⁵, establece los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están

³⁵

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y modificatorias
“Artículo 8°.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda; y de los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo.

67. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b. Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

68. En virtud de la DIA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en la R.D. 03-96-EM/DGAA, conforme al siguiente detalle:

(...)

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Asimismo, en la fase de operación, el titular debe comprometerse a monitorear la calidad de aire, efluentes (si brinda el servicio de lavado y engrase) y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 003-2008-MINAM, R.D. 03-96-EM/DGAA y el D.S. 0865-2003-PCM, respectivamente (...)

c. Análisis del hecho imputado N° 8, 9, 10 y 11:

69. Durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora realizó la revisión del SIGED del OEFA y verificó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, dentro de los plazos establecidos.
70. Al respecto, mediante Carta de Requerimiento la Autoridad Supervisora requirió al administrado la presentación de los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, no obstante, no respondió el requerimiento.
71. Cabe señalar que, el administrado debió realizar la presentación de los monitoreos de efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Análisis de los Informes de monitoreo de aire del primer, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020

Revisión SIGED	Periodo	Fecha máxima para la presentación de los informes de efluentes
No ha presentado	I-2020	30/04/2020
No ha presentado	II-2020	31/07/2020
No ha presentado	III-2020	31/10/2020
No ha presentado	IV-2020	31/01/2021

Fuente: SIGED del OEFA

72. Al respecto, como ha sido señalado en considerandos anteriores, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, la presentación de los informes de monitoreo de

Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...).

Artículo 58°.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

(...)

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental (...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, debió realizarse hasta el 30 de abril de 2020, 31 de julio de 2020, 31 de octubre de 2020 y 31 de diciembre de 2021, respectivamente.

73. No obstante, como se observa del Cuadro N° 6 de la presente Resolución, los Informes de Monitoreo de Efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, no fueron presentados, incumpliendo lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, en referencia a la obligatoriedad de presentar los informes de monitoreo de efluentes hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
74. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación 230067 de fecha de recepción 01 de agosto de 2023 a las 13:15 horas.
75. Así también, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, **el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa del cargo de recepción de la Carta N° 01376-2023-OEFA/DFAI de fecha de recepción 27 de setiembre de 2023 a las 13:50 horas.
76. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

d. Conclusión

77. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2020, dentro de los plazos establecidos.
78. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

79. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
80. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

81. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
82. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
83. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

a. Hecho imputado N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11

84. Mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁷.
85. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumplirá con su finalidad³⁸.
86. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

³⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Consultado el 24 de junio de 2022.

³⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Consultado el 24 de junio de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
87. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior con metodologías acreditadas, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
88. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.**
- b. Hecho imputado N° 7**
89. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a que el administrado no remitió la documentación solicitada.
90. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**)³⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
91. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁰.
92. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
93. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación

³⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>
Consultado el 21 de julio de 2022.

⁴⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>
Consultado el 21 de julio de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con remitir la información solicitada.

94. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

95. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, respecto de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **15.101 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1	2.721 UIT
2	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1	2.523 UIT
3	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1	2.427 UIT
4	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de ruido	1.636 UIT
5	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos A, B, S1 y M1	1.518 UIT
6	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos A, B, S1 y M	1.460 UIT
7	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en: a) Monitoreos de aire y ruido correspondientes al II trimestre del año 2020 y/o cargo de presentación; b) Documentos que acrediten la existencia del sistema de recuperación de vapores de gasolinas. c) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con frecuencia trimestral correspondiente al periodo 2020 y/o cargos de presentación. d) Registro mensual de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad generado del año 2020 y/o cargos de presentación. e) Copia del Registro internos sobre la generación y manejo de residuos sólidos no municipales del periodo 2020 f) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: Islas de despacho, áreas de tanques y tuberías de venteo, sistema de recuperación de vapores, patio de maniobras, recinto de compresión y almacenamiento, área administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos) g) Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos municipales y no municipales con los que cuenta el establecimiento. h) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos municipales y no municipales i) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las hojas de seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder)	1.064 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
	j) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019 y/o cargo de presentación. k) Informe Ambiental Anual del año 2019 y/o cargo de presentación	
8	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del primer trimestre del periodo 2020	0.474 UIT
9	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del segundo trimestre del periodo 2020	0.445 UIT
10	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del periodo 2020	0.422 UIT
11	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del cuarto trimestre del periodo 2020	0.411 UIT
Multa total		15.101 UIT

96. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05354-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre del 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴¹ y se adjunta.
97. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

98. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
99. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴³	MC
1	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

⁴² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴³	MC
2	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
3	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
4	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de ruido.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
5	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos A, B, S1 y M1.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
6	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos A, B, S1 y M1.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
7	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en: a) Monitoreos de aire y ruido correspondientes al II trimestre del año 2020 y/o cargo de presentación; b) Documentos que acrediten la existencia del sistema de recuperación de vapores de gasolinas. c) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con frecuencia trimestral correspondiente al periodo 2020 y/o cargos de presentación. d) Registro mensual de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad generado del año 2020 y/o cargos de presentación. e) Copia del Registro internos sobre la generación y manejo de residuos sólidos no municipales del periodo 2020 f) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: Islas de despacho, áreas de tanques y tuberías de venteo, sistema de recuperación de vapores, patio de maniobras, recinto de compresión y almacenamiento, área administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos) g) Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos municipales y no municipales con los que cuenta el establecimiento. h) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos municipales y no municipales i) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴³	MC
	impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las hojas de seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder) j) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019 y/o cargo de presentación. k) Informe Ambiental Anual del año 2019 y/o cargo de presentación.						
8	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del primer trimestre del periodo 2020.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
9	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del segundo trimestre del periodo 2020.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
10	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del periodo 2020.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO
11	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del cuarto trimestre del periodo 2020.	NO	SÍ	X	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

100. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Combustible Smart S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00990-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **15.101 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1.	2.721 UIT
2	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1.	2.523 UIT
3	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de aire sin considerar la evaluación de los puntos B1, B2, B3, B4, V1 y S1.	2.427 UIT
4	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de ruido.	1.636 UIT
5	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha 17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos A, B, S1 y M1.	1.518 UIT
6	Estación de Combustible Smart S.A.C. incumplió el compromiso ambiental asumido en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 070-2011-GRA/ARMA de fecha	1.460 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
	17 de agosto de 2011; toda vez que, durante el cuarto trimestre del periodo 2020, realizó el monitoreo de ruido sin considerar la evaluación de los puntos A, B, S1 y M1.	
7	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en: a) Monitoreos de aire y ruido correspondientes al II trimestre del año 2020 y/o cargo de presentación; b) Documentos que acrediten la existencia del sistema de recuperación de vapores de gasolinas. c) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con frecuencia trimestral correspondiente al periodo 2020 y/o cargos de presentación. d) Registro mensual de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad generado del año 2020 y/o cargos de presentación. e) Copia del Registro internos sobre la generación y manejo de residuos sólidos no municipales del periodo 2020 f) Fotografías panorámicas y en primer plano a color y fechadas del: Islas de despacho, áreas de tanques y tuberías de venteo, sistema de recuperación de vapores, patio de maniobras, recinto de compresión y almacenamiento, área administrativa (oficina administrativa, tienda y servicios higiénicos) g) Fotografías en primer plano fechadas y a color del interior de cada contenedor de residuos sólidos municipales y no municipales con los que cuenta el establecimiento. h) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas y a color del área de almacenamiento de residuos sólidos municipales y no municipales i) Fotografías panorámicas y en primer plano fechadas del área de manejo y almacenamiento de productos químicos en general del establecimiento (de corresponder), donde se visualice su impermeabilización, la protección de factores ambientales, su sistema de contención y las hojas de seguridad de los productos manejados y almacenados (en caso de corresponder) j) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019 y/o cargo de presentación. k) Informe Ambiental Anual del año 2019 y/o cargo de presentación.	1.064 UIT
8	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del primer trimestre del periodo 2020.	0.474 UIT
9	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del segundo trimestre del periodo 2020.	0.445 UIT
10	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del periodo 2020.	0.422 UIT
11	Estación de Combustible Smart S.A.C. no cumplió con presentar el informe de monitoreo de efluentes del cuarto trimestre del periodo 2020.	0.411 UIT
Multa total		15.101 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna a **Estación de Combustible Smart S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00990-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Estación de Combustible Smart S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **Estación de Combustible Smart S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁴.

Artículo 6°. - Informar a **Estación de Combustible Smart S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **Estación de Combustible Smart S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Estación de Combustible Smart S.A.C.**, el Informe N° 05354-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/kups

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05493181"



05493181